

Expediente: **397/22**

Carátula: **DIAZ TERESA DEL VALLE C/ CASTAÑEDA DAVID GONZALO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27290607154 - DIAZ, TERESA DEL VALLE-ACTOR

20235186129 - MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO

30716271648510 - CASTAÑEDA, DAVID GONZALO-DEMANDADO

90000000000 - GUERRERO, RODRIGO MARTIN-DEMANDADO

**JUICIO:DIAZ TERESA DEL VALLE c/ CASTAÑEDA DAVID GONZALO Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:397/22.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 397/22

H105021728187

H105021728187

San Miguel de Tucumán, junio 2026

VISTO: la causa de referencia , y

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso contra el punto V de la sentencia definitiva de fecha 08 de abril de 2026, que impone las costas del proceso a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Corrido el debido traslado del recurso en cuestión a la demandada, ésta lo contestó oportunamente.

II.- Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto.

Así, se advierte que esta Cámara en lo Contencioso Administrativo juzga en instancia ordinaria única, actuando la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, a su respecto, como Tribunal Superior (conforme CSJT, sentencias n° 797/1994, 1168/2012 y 222/2000, entre otras). En consecuencia, frente a las sentencias definitivas dictadas por este fuero no procede el recurso de apelación, por lo que corresponde declararlo inadmisibile por resultar una vía procesalmente inidónea.

Sin perjuicio de ello, un esfuerzo interpretativo que asuma la presentación como un recurso de casación, tampoco permitiría su admisión en tanto el escrito -a simple vista- no cumple con los requisitos formales establecidos para lograr la apertura de la instancia extraordinaria (art. 811 y cc.

del CPCyC y Acordada N° 1498/2018 de la CSJT).

Por lo demás, no resulta necesario analizar los restantes requisitos formales en virtud de lo precedentemente expuesto.

En mérito de ello, no corresponde admitir el recurso interpuesto por la parte actora.

Por ello, la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE, por lo considerado, el recurso interpuesto por la parte actora contra el Pto. V de la parte resolutive de la sentencia definitiva de fecha 08/04/2026.

HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f1186bc0-6a42-11f1-86c8-fd56c94e45b9>